

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Martes 18 de Mayo del 2010 - N° 195*



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 18 de Mayo del 2010 -- N° 195

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		0670	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Cristiana Jehová Torre Fuerte, con domicilio en el cantón y provincia de Esmeraldas ..... 5
<b>SECRETARIA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>		0671	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "La Puerta", con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos ..... 6
296	Legalízase el permiso con cargo a vacaciones, al Embajador Miguel Carbo Benites, Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República ..... 2	<b>SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA:</b>	
297	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ..... 3	SENAIN-014-2010 Expídese el Instructivo para la administración del fondo fijo de caja chica ..... 6	
298	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio ..... 3	<b>RESOLUCIONES:</b>	
299	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales No Renovables ..... 3	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
311	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al sociólogo Juan Sebastián Roldán Proaño, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión ..... 4	095	Ingeniera forestal Alba Cecilia Fernández Jaramillo ..... 8
312	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ..... 4	096	Ingeniero forestal Nelson Aníbal Villa Caigua ..... 9
		097	Ingeniera forestal María Soledad Morán Murillo ..... 9
		098	Ingeniero forestal José Luis Broncano Arévalo ..... 10

Págs.	Págs.
<p style="text-align: center;"><b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:</b></p>	
<p>2010-000012 CANCELASE el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA N° 2003-14, publicada en el Registro Oficial N° 225 de 4 de diciembre del 2003 de la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO ..... 10</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRATADO:</b></p> <p>CASO N° 0013-10-TI Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones ..... 25</p>
<p style="text-align: center;"><b>FUNCION JUDICIAL</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:</b></p>	
<p>2010-000013 Déjase sin efecto el proceso sancionatorio incoado en contra de la empresa usuaria Logística de Alimentos, LOGALISA S. A. .... 12</p>	<p>- Confírmase el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y apruébase el informe elaborado por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declárase la existencia de varios precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho ..... 29</p>
<p style="text-align: center;"><b>INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:</b></p>	
<p>INCOP R.I.007-2010 Deléganse atribuciones al economista Juan Carlos Milibak Vélez, Director Provincial de la Oficina del INCOP con sede en la ciudad de Cuenca ... 14</p>	<p style="text-align: center;"><b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b></p>
<p>INCOP R.I.008-2010 Deléganse atribuciones al ingeniero Jorge Danilo Arias Erazo ..... 14</p>	<p>- Gobierno Municipal de Tena: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA) ..... 31</p>
<p style="text-align: center;"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b></p>	
<p>Califícanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de auditor interno o peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p>	
<p>SBS-INJ-2010-156 Ingeniero aeronáutico Leonel Segundo Ludeña Suescum ..... 15</p>	<p>- Cantón Atahualpa: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable en la ciudad de Paccha ..... 36</p>
<p>SBS-INJ-2010-158 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Abner Enrique Ambrossi Robles ..... 15</p>	<p>- Gobierno Municipal de Montúfar: Que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos ..... 37</p>
<p>SBS-INJ-2010-159 Arquitecto Milton Gustavo Carrasco Aroca ..... 16</p>	<hr/> <p style="text-align: center;">No. 296</p>
<p>SBS-INJ-2010-164 Ingeniero comercial, contador público autorizado Sixto Benigno Ronquillo Briones ..... 17</p>	<p style="text-align: center;"> <b>Vinicio Alvarado Espinel</b>  <b>SECRETARIO NACIONAL DE LA</b>  <b>ADMINISTRACION PUBLICA</b> </p>
<p style="text-align: center;"><b>CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CONVENIOS:</b></p>	
<p>CASO N° 0009-10-TI Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones ..... 17</p>	<p>Visto el oficio No. CAD-O-10-6 del 29 de marzo del 2010 del <b>Embajador Miguel Carbo Benites, Coordinador Diplomático</b>, en el que pone en conocimiento que por autorización del señor Presidente de la República, hará uso de tres días de permiso con cargo a vacaciones, del martes 30 de marzo al 1 de abril del presente año; y,</p>
<p>CASO N° 0016-10-TI Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Prevención del Consumo Indevido, la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Desarrollo Alternativo Preventivo ..... 21</p>	<p>En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,</p>

Acuerda:

No. 298

**Artículo Primero.-** Legalizar el permiso con cargo a vacaciones, del 30 de marzo al 1 de abril del 2010, al **embajador Miguel Carbo Benites, Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República.**

**Artículo Segundo.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

---

No. 297

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO NACIONAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 4450 del 12 de abril del 2010 a favor del **economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración**, para su desplazamiento a Santiago de Chile, Buenos Aires, Montevideo y Lima, a fin de participar en la promoción de la ratificación del Tratado Constitutivo de UNASUR, del 12 al 15 del abril; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al **economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración**, con ocasión de su desplazamiento a Santiago-Chile, Buenos Aires-Argentina, Montevideo-Uruguay y Lima-Perú, en las fechas del 12 al 15 de abril del 2010, a fin de participar en la promoción de ratificación del Tratado Constitutivo de UNASUR.

**Artículo Segundo.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento serán cubiertos con el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO NACIONAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 4453 del 13 de abril del 2010 a favor de la **doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio**, para su asistencia en calidad de participante a la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, que tendrá lugar en Cochabamba-Bolivia del 19 al 23 del mes presente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Cochabamba - Estado Plurinacional de Bolivia, en las fechas del 19 al 23 de abril del 2010, a la **doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio**, quien asistirá a la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra.

**Artículo Segundo.-** Los gastos derivados de este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Coordinación de Patrimonio.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

---

No. 299

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO NACIONAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 4475 del 14 de abril del 2010 a favor del **ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales no Renovables**, para su desplazamiento a Seúl-Corea del Sur del 17 al 20 del presente mes, a fin de mantener reuniones sobre el Proyecto Refinería del Pacífico; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al **ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales no Renovables**, quien viajará a Seúl-Corea del Sur, del 17 al 20 de abril del 2010, para mantener reuniones sobre el Proyecto Refinería del Pacífico.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que ocasione el referido desplazamiento serán cubiertos por el Proyecto Refinería del Pacífico, y aquellos rubros que no los cubra, correrán a cargo del presupuesto del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

**No. 311**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO NACIONAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 4596 del 20 de abril del 2010 a favor del **sociólogo Juan Sebastián Roldán Proaño, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión**, y su alcance constante con oficio No. SNTG-0474-2010 del 22 de abril del 2010, para su desplazamiento a Bogotá Colombia, a fin de asistir a la reunión en el Centro de Estudio y Análisis en Convivencia y Seguridad Ciudadana-CEACSC para conocer el trabajo y los avances en torno al tema de indicadores, corrupción y convivencia, en las fechas del 24 al 26 de abril del 2010; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en

concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al **sociólogo Juan Sebastián Roldán Proaño, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión**, quien se desplazará a la ciudad de Bogotá - Colombia, del 24 al 26 de abril del 2010, para asistir a una reunión en el Centro de Estudio y Análisis en Convivencia y Seguridad Ciudadana-CEACSC, para conocer el trabajo y los avances en torno al tema de indicadores, corrupción y convivencia.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que demande el referido desplazamiento serán cubiertos con fondos del presupuesto de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

**No. 312**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO NACIONAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 4619 del 22 de abril del 2010 a favor del **doctor Ramón Leonardo Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca**, para su desplazamiento a Panamá-Panamá del 25 de abril al 1 de mayo próximo, a fin de asistir a la 31 Conferencia Regional de la FAO para América Latina y El Caribe; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al **doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y**

**Pesca**, quien asistirá a la 31 Conferencia Regional de la FAO para América Latina y El Caribe, que tendrá lugar en la ciudad de Panamá-República de Panamá del 25 de abril al 1 de mayo del 2010.

**Artículo Segundo.-** Los pasajes aéreos de ida y retorno, al igual que los viáticos, serán financiados en su totalidad con fondos del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en tanto que los gastos de representación ser cubrirán de conformidad con lo dispuesto en la Vigésima Primera Disposición del Presupuesto General del Estado.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

---

No. 0670

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Edwin Jarrín Jarrín**  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Misión Cristiana Jehová Torre Fuerte**, cuya naturaleza y objetivos constan en el estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión, o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1635-SJ/glm de 16 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **Misión Cristiana Jehová Torre Fuerte**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937, (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo año y el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2009, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa **Misión Cristiana Jehová Torre Fuerte**, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec), y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**Artículo Cuarto.-** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa **Misión Cristiana Jehová Torre Fuerte**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeron a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**Artículo Quinto.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Artículo Sexto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Séptimo.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 7 de enero del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0671

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Edwin Jarrín Jarrín**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica "LA PUERTA"**, con domicilio en la lotización Las Américas, calle A del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1660-SJ/ggv de 22 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **Iglesia Evangélica "LA PUERTA"**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos, Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica "La Puerta"**, con domicilio en la lotización Las Américas, calle A, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**Artículo Tercero.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**Artículo Cuarto.-** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **Iglesia Evangélica "LA PUERTA"**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**Artículo Quinto.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Artículo Sexto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Séptimo.-** El presente acuerdo que aprueba el estatuto y concede personalidad jurídica a la **Iglesia Evangélica "LA PUERTA"**, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 8 de enero del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. SENAIN-014-2010

**EL SECRETARIO NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**Considerando:**

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 13 crea la Secretaría Nacional de Inteligencia como una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia;

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 1 de agosto del 2000, se establecieron las disposiciones generales para el sector público referentes, entre otros, a fondos fijos de caja chica;

Que, de conformidad con el artículo 90 del decreto en mención cada entidad debe establecer regulaciones internas para su correcta aplicación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL “INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DE LA SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”.**

**Art. 1.- OBJETIVO.-** El fondo fijo de caja chica tiene como objetivo fundamental habilitar el pago en efectivo para atender necesidades urgentes, de valor reducido y que no hayan sido posibles prever.

**Art. 2.- PROGRAMACION Y APERTURA.-** La Coordinación Administrativa Financiera de la institución previa solicitud de las dependencias administrativas que requieran de un fondo fijo de caja chica para realizar pagos de menor cuantía; autorizará la apertura y el monto de cada fondo de acuerdo a las necesidades reales de cada coordinación.

**Art. 3.- LIMITES.-** Se establecen como límites para el despacho de la máxima autoridad un máximo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 400), para la Coordinación Administrativa Financiera hasta un máximo de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200) y para las demás coordinaciones de la institución hasta cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 100).

**Art. 4.- CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS.-** La cuantía máxima de los desembolsos para todas las coordinaciones será de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 20), exceptuándose el despacho del Secretario en cuyo caso podrá ser de un máximo de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 50).

**Art. 5.- DE LA REPOSICION DEL FONDO.-** Los servidores designados para la administración de este fondo deberán presentar obligatoriamente a la Coordinación Administrativa Financiera el cuadro de resumen de caja chica, utilizando el formulario respectivo al que se adjuntarán todos los vales de caja chica en orden numérico y las facturas, comprobantes, recibos de venta originales y demás documentos que prueben el gasto.

Para el correcto funcionamiento del fondo fijo de caja chica la reposición debe realizarse cuando se haya consumido el sesenta por ciento del monto establecido o por lo menos, una vez al mes.

Se procederá a la reposición del fondo, luego de que el resumen de caja chica sea revisado por los funcionarios responsables del control previo y la solicitud de reposición suscrita por la Coordinadora Administrativa Financiera.

Al finalizar el ejercicio económico vigente los funcionarios encargados de su manejo presentarán a la Coordinación Administrativa Financiera la justificación del gasto efectuado en el último fondo asignado hasta el 10 de diciembre de cada año, y el saldo no utilizado será depositado en la cuenta rotativa de ingresos de la Secretaría de Inteligencia No. 0010256833 en la cuenta Unica del Tesoro Nacional con el Código 112211, debiendo adjuntar el recibo del depósito como parte de la liquidación total del fondo.

**Art. 6.- DE LOS FORMULARIOS.-** Para los efectos de justificación del gasto y reposición del fondo, se establecen los siguientes documentos:

- a) Formulario resumen de caja chica;
- b) Formulario vale de caja chica; y,
- c) Formularios de las casas comerciales o empresas proveedoras de bienes o servicios, tales como facturas, notas de venta, recibos y otros comprobantes que prueben el gasto efectuado.

Los formularios, resumen de caja chica y vales de caja chica, serán proporcionados por la Coordinación Administrativa Financiera.

Para efectos de control y por ser formularios prenumerados, los vales de caja chica, si por alguna circunstancia se desmejoraren o destruyeren deberán ser anulados y adjuntados al formulario de resumen de caja chica.

**Art. 7.- DE LA UTILIZACION DEL FONDO.-** El fondo fijo de caja chica se utilizará exclusivamente para el pago de bienes y servicios que no tengan el carácter de previsibles; bajo criterio y responsabilidad del Administrador de cada fondo; así por ejemplo:

- a) Suministros, materiales y útiles de aseo, cuando no puedan ser atendidos por la Coordinación Administrativa Financiera de la Secretaría;
- b) Adquisiciones y servicios emergentes para reparaciones de instalaciones de agua potable, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería, etc.;
- c) Repuestos y accesorios menores para vehículos y el costo de mano de obra respectivo;
- d) Arreglos emergentes en muebles, enseres y equipos de oficina;
- e) Elaboración y duplicación de llaves;
- f) Pago de combustibles y lubricantes;
- g) Pago de taxis para gestiones urgentes; y,
- h) Otros gastos similares que no excedan del monto establecido en el artículo 4 del presente instructivo. Todos los bienes y servicios que se paguen con cargo al fondo deberán ser obligatoriamente de baja cuantía y no previsibles.

Excepcionalmente y solo en casos debidamente justificados, tales como, visitas de funcionarios del servicio exterior, embajadas, consulados y reuniones de carácter oficial en el despacho del Secretario, se podrá utilizar este mecanismo para el pago de refrigerios, decoraciones o arreglos florales. Para justificar estos gastos, el Secretario emitirá un documento que certifique la lista de asistentes o los actos que ameriten esas erogaciones.

**Art. 8.- DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES.-** Los administradores de los fondos, de acuerdo con la cuantía de los mismos y de conformidad con lo previsto en el reglamento de cauciones presentarán la caución que se les determine.

**Art. 9.- CONTROL DE LOS FONDOS.-** Para asegurar el uso idóneo de los recursos provenientes de los fondos, la Coordinación Administrativa Financiera realizará arqueos periódicos o sorpresivos de los valores entregados de conformidad con la norma técnica de control interno No. 138-07.

**Art. 10.- DE LOS COMPROBANTES DE VENTA.-** Se considerará válida una factura, nota de venta o liquidación de compras y servicios, cuando cumpla con todos los requisitos determinados en el reglamento de facturación vigente, emitido por el Servicio de Rentas Internas, tales como:

- Que sea prenumerada.
- Que lleve impreso el número del RUC.
- Que no presente borrones, tachones, ni enmendaduras.
- El valor escrito en letras y números.
- Que mantenga un orden cronológico de fechas.

Para las transacciones que se realicen con personas naturales que no tengan obligación de emitir facturas, ni llevar contabilidad, se podrán presentar recibos de pago, pero se anexará el formulario de la liquidación de compras y servicios previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido por el Servicio de Rentas Internas, cuyo diseño lo proporcionará la Coordinación Administrativa Financiera.

Los comprobantes de venta con cargo al fondo deberán estar a nombre de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Aquellas facturas, notas de venta o recibos que no cumplan con los requisitos respectivos serán devueltas al responsable del manejo del fondo y no serán consideradas para su reposición.

Los custodios de los fondos de caja chica serán los responsables del cumplimiento de las normas previstas en este reglamento, teniendo en cuenta además las normas previstas en el Título II del Libro IV del Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003.

**Art. 11.-** En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Normas Técnicas de

Control Interno; Reglamento de responsabilidades expedido por la Contraloría General del Estado y más disposiciones legales vigentes.

**Art. 12.-** Si en lo posterior se modifican las disposiciones legales o reglamentarias, vigentes en el país, sobre el fondo fijo de caja chica, estas se entenderán incorporadas al presente instructivo, en la parte pertinente.

De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación Administrativa Financiera de la Secretaría.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de marzo del 2010.

f.) Arq. Francisco Jijón Calderón, Secretario Nacional de Inteligencia.

---

No. 095

#### EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### Considerando:

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal a la ingeniera forestal Alba Cecilia Fernández Jaramillo, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Delegar las actividades de Regente Forestal a la ingeniera forestal Alba Cecilia Fernández Jaramillo.

**Art. 2.** Previo al inicio de sus actividades la ingeniera forestal Alba Cecilia Fernández Jaramillo, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

**Art. 3.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 096**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal al ingeniero forestal Nelson Aníbal

Villa Caigua, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero forestal Nelson Aníbal Villa Caigua.

**Art. 2.** Previo al inicio de sus actividades el ingeniero forestal Nelson Aníbal Villa Caigua, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

**Art. 3.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 097**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la Sra. Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal a la ingeniera forestal María Soledad Morán Murillo, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Delegar las actividades de Regente Forestal a la ingeniera forestal María Soledad Morán Murillo.

**Art. 2.** Previo al inicio de sus actividades la ingeniera forestal María Soledad Morán Murillo, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

**Art. 3.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 098**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente incorporará profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal para que realicen actividades de control y supervisión del aprovechamiento forestal y de asistencia técnica;

Que las Normas de Regencia Forestal, contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 038, publicadas en el Registro Oficial No. 390 de 2 de agosto del 2004, en su artículo 1, establece que el Sistema de Regencia Forestal, constituye

el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las acciones que se puntualizan en dicho artículo;

Que el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0137 de fecha 26 de enero del 2010, solicitó a la señora Ministra del Ambiente la delegación de la Regencia Forestal al ingeniero forestal José Luis Broncano Arévalo, por haber cumplido los requisitos establecidos en el segundo inciso del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Delegar las actividades de Regente Forestal al ingeniero forestal José Luis Broncano Arévalo.

**Art. 2.** Previo al inicio de sus actividades el ingeniero forestal José Luis Broncano Arévalo, deberá posesionarse ante el Director Nacional Forestal o su delegado e inscribirá en el registro correspondiente.

**Art. 3.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Director Nacional Forestal.

Quito, 16 de marzo del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 2010-000012**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 28-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-31, sancionó a la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de tres (3) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-31 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 2 de diciembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-55 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, mediante oficio No. TEC-2010-009 del 26 de enero del 2009, suscrito por el Sr. Jairo Dueñas en calidad de apoderado, atendiendo a la Resolución del CONAZOFRA No. 09-55 del 21 de diciembre del 2009, manifiesta, que solo espera terminar la operación de venta de los Hummers que aún se encuentran sujetos al régimen especial de zonas francas para dar por finalizada su permanencia en el mismo, indicando además, que la empresa está ejecutando las actividades del cierre de sus operaciones y por dicha razón no está cumpliendo ninguno de los objetivos establecidos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas, así mismo manifiesta que en el propósito de sacar los Hummers de la zona franca, está adelantando las gestiones necesarias ya sea para deshacer el contrato de venta y buscando otro comprador en el exterior para la reexportación de los equipos a otros país o para la destrucción de los equipos para hacerlos chatarra, lo cual, alega, supondría que transcurra un lapso de tiempo que no depende exclusivamente de la empresa usuaria;

Que, el pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000038 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúen su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el Inciso Segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 2003-14, publicado en el Registro Oficial No. 225 de 4 de diciembre del 2003, de la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, RUC. No. 1790319636001, para operar como usuaria industrial y comercial, de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S.A., para el ensamblaje y/o desensamblaje, fabricación de artículos y productos electrónicos y de entretenimiento en general y su comercialización en mercado nacional e internacional.

**Art. 2.-** Conceder a la Empresa TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP. TENCO, un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

**Art. 3.-** Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentra establecida la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cúmplase y notifíquese.- Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

---

**No. 2010-0000013**

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
ZONAS FRANCAS**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, mediante Resolución No. 2004-19 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. No. 412 del 2 de septiembre del 2004, se calificó a la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., como usuaria de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., para la actividad de servicios internacionales para el almacenamiento de mercancías del Ejército de los Estados Unidos de América asignado a la Base Aérea de Manta, con excepción de las mercaderías tipificadas en el Art. 19 de la Ley de Zonas Francas;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 31-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-34, sancionó a la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de cuatro (4) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-34 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 2 de diciembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-56 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., presentó un escrito de fecha 14 de enero del 2010, recibido el 19 del mismo mes y año, suscrito por el Sr. Armando Baquerizo Barriga, sobre la Resolución del CONAZOFRA 09-56 que dispuso la apertura de un segundo proceso administrativo en su contra, en el que se alega la improcedencia del mismo, así como de la primera sanción impuesta mediante Resolución No. 2009-34 del 3 de septiembre del 2009, basándose en que LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., según se desprende del oficio No. 45338-SB del 31 de agosto del 2004, cursado por la Subsecretaría de Relaciones Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fue incorporada como entidad del Centro Operativo de Avanzada de la Base de Manta, de conformidad con el *"Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos"*; por lo cual, a su criterio, la empresa no debió en ningún momento haber sido considerada usuaria de la zona franca, por lo que considera improcedente la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en su contra;

Que, en el informe CONAZOFRA-DE-2010-0000039 de fecha 10 de febrero del 2010, consta como observaciones al expediente de la empresa usuaria que mediante oficios s/n de fecha 12 de agosto del 2009 y 15 de octubre del 2009, la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., informa al CONAZOFRA la decisión de salir del régimen franco, así como indica haber culminado sus labores de abastecimiento de alimentos al FOL hasta el 31 de julio del 2009 y que con fecha 1 de diciembre del 2009, los departamentos de Asesoría Legal y Operativa, conjuntamente con el de Operaciones Aduaneras de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S.A., emitieron el informe s/n de cancelación del registro de la calificación como empresa usuaria de LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., recomendando su salida del régimen franco después de haber analizado la situación de la empresa, indicándose en el contenido de dicho oficio que la empresa usuaria no mantiene mercancías en bodegas, y, que con fecha 2 de diciembre del 2009, la Gerencia General de la empresa administradora de zona franca, expide la Resolución No. 003-09 mediante la cual se otorga la cancelación de la calificación a LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., como usuaria de ZOFRAMA S. A.;

Que, según memorando CONAZOFRA DAF-2010 0000203 de fecha 18 de febrero del 2010, la Dirección Administrativa Financiera de la entidad, certifica que la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S.A., registra su último pago de la tasa del 1% al CONAZOFRA en el mes de julio del 2009, fecha hasta la cual estuvo operando en la zona franca de conformidad con el *"Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos"*;

Que, el pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, al conocer el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000039 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., y analizar el expediente de dicha empresa, determinó que la misma ha cumplido con los requisitos de cancelación voluntaria determinados en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y con lo establecido en la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 26 de noviembre del 2009 y que por lo tanto no amerita continuar con el proceso sancionatorio incoado en su contra; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el literal h) del Art. 8 de la Ley de Zonas Francas y el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, por unanimidad,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Dejar sin efecto el proceso sancionatorio incoado en contra de la Empresa Usuaria LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., debido a que dicha empresa ha justificado cumplir con los requisitos para su cancelación voluntaria y en consecuencia, disponer el archivo del expediente administrativo de dicho proceso.

**Art. 2.-** Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución No. 2004-19, publicado en el Registro Oficial No. 412 del 2 de septiembre del 2004, de la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., RUC 0991495274001, como usuaria de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, su reglamento y el procedimiento previsto en el Reglamento para la Suspensión y la Cancelación del Registro de las Empresas Usuarías del Régimen Franco.

**Art. 3.-** Notificar la presente resolución a la Empresa LOGISTICA DE ALIMENTOS LOGALISA S. A., a la empresa administradora de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 4.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación respectiva.

Cúmplase y notifíquese.

Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaría, Directora Ejecutiva.

N° INCOP R.I.007-2010

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE  
CONTRATACION PUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al economista Juan Carlos Milibak Vélez, Director Provincial de la Oficina del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP- con sede en la ciudad de Cuenca, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Unico de Proveedores - RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.
3. La suscripción de oficios de mero trámite propios de la Dirección Provincial de Cuenca; así como, los relacionados con la administración operativa y de representación de la mencionada Dirección.

4. La suscripción de certificaciones solicitadas por la Superintendencia de Compañías y el Consejo Nacional Electoral, referentes a verificación de contratos pendientes con el Estado por parte de personas naturales o jurídicas que se encuentran bajo el control de las mencionadas entidades.

**Artículo 2.-** Derogar la Resolución N° INCOP R.I.049-09 de 19 de noviembre del 2009.

**DISPOSICION FINAL**

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2010.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.008-2010

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE  
CONTRATACION PUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al ingeniero Jorge Danilo Arias Erazo, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Unico de Proveedores - RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.

**Artículo 2.-** Derogar las resoluciones mencionadas a continuación:

- Resolución N° INCP 008-2008 de 17 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 483 de 8 de diciembre del 2008; y,
- Resolución N° INCOP R.I.034-09 de 22 de julio del 2009.

**DISPOSICION FINAL**

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2010.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

---

**No. SBS-INJ-2010-156**

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero aeronáutico Leonel Segundo Ludeña Suescum, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero aeronáutico Leonel Segundo Ludeña Suescum no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero aeronáutico **Leonel Segundo Ludeña Suescum**, portador de la cédula de ciudadanía No. 110254009-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado al campo aeronáutico en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1170 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original. f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-INJ-2010-158**

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones

otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Abner Enrique Ambrossi Robles, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Abner Enrique Ambrossi Robles no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Abner Enrique Ambrossi Robles, portador de la cédula de ciudadanía No. 110137369-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1172 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2010-159

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Milton Gustavo Carrasco Aroca, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Milton Gustavo Carrasco Aroca no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al arquitecto Milton Gustavo Carrasco Aroca, portador de la cédula de ciudadanía No. 020071125-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1171 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2010-164

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial contador público autorizado Sixto Benigno Ronquillo Briones, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial contador público autorizado Sixto Benigno Ronquillo Briones, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero comercial contador público autorizado **Sixto Benigno Ronquillo Briones**, portador de la cédula de ciudadanía No. 120077570-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**TEXTO**

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CASO No. 0009-10-TI**, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en relación al "*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*", suscrito por la República del Ecuador con el Gobierno de la República de Argentina, el 18 de febrero de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2996 de 21 de agosto de 1995

**LEGITIMADO ACTIVO:** Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

**TEXTO DEL CONVENIO**

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un convenio contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última.

Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b. Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c. Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica.

d. Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y derechos de llave;

e. Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión de acuerdo con el presente Convenio.

Este Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

(3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

## ARTICULO II

### Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

## ARTICULO III

### Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscritos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

#### ARTICULO IV

##### Expropiaciones y compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

#### ARTICULO V

##### Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a. El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.
- b. Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c. Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo I, párrafo (1) y (c);
- d. Las regalías;
- e. El producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f. Las compensaciones previstas en el Artículo IV;

g. Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

#### ARTICULO VI

##### Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

#### ARTICULO VII

##### Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

#### ARTICULO VIII

##### Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte

Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas partes Contratantes. Cada parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

#### ARTÍCULO IX

##### **Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión**

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un Inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

- A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

#### ARTICULO X

##### **Entrada en vigor, duración y terminación**

(1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a IX continuarán en vigencia por un período de quince años a partir de esa fecha.

Hecho en Quito, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio, Internacional y Culto.

**TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE:** 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**TEXTO**

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CASO No. 0016-10-TI**, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, en relación al "*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de Prevención del Consumo Indebido, la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Desarrollo Alternativo Preventivo*", suscrito en Caracas el 7 de octubre del 2009.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República

**TEXTO DEL CONVENIO**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO, LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL DESARROLLO ALTERNATIVO PREVENTIVO**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las Partes.

**Considerando** la voluntad integracionista de nuestras naciones para enfrentar el problema mundial de las drogas, mediante la coordinación entre los organismos especializados de ambos Estados y el fomento de la

cooperación para fortalecer la seguridad ciudadana, profundizar la cooperación sectorial y combatir las consecuencias negativas de este problema e incidir en sus factores causales relaciones con el desarrollo.

**Reconociendo** la importancia de los principios de responsabilidad compartida y enfoque equilibrado para enfrentar de manera integral la problemática de las drogas en procura del bienestar y la salud de los pueblos.

**Consientes** de los procesos de desarrollo social e institucional implementados con la voluntad democrática de nuestros pueblos, así como de la evolución de las concepciones, políticas y tendencias, nacionales, regionales y mundiales en las que están presentes la necesidad de conjugar aspectos socioeconómicos de orden estructural con la problemática de las drogas y su desecuritización para enfrentar este fenómeno; protegiendo la soberanía, la paz y la integridad de las naciones.

**Sustentados** en el ordenamiento jurídico interno de ambas Partes y en los instrumentos internacionales pertinentes de los que son signatarios: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988; y Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

Identificados desde sus raíces históricas y en el espíritu de integración que anima a nuestras naciones, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación:

**ARTÍCULO I**

**Objeto**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo indebido de drogas, así como la reinserción social del individuo rehabilitado; la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas; y de desarrollo alternativo preventivo; sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio de Cooperación.

**ARTÍCULO II**

**Organismos competentes**

Para efectos del presente Convenio de Cooperación, las Partes designan como organismos competentes a las siguientes instituciones:

Por la República del Ecuador: el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP;

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas ( CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público.

### ARTICULO III

#### Definiciones

Para los fines del presente Convenio, se acuerdan las definiciones siguientes:

- a) **Estupefacientes:** cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.
- b) **Sustancias psicotrópicas:** cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III, y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; las enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes de los cuales los Estados Partes son signatarios; así como otras sustancias consideradas en las respectivas legislaciones internas.
- c) **Precursores químicos:** sustancias que pueden ser utilizadas en los procesos químicos de fabricación y/o preparación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales en dichos procesos.
- d) **Sustancias químicas esenciales:** sustancias químicas que no siendo precursores químicos, tales como: solventes, reactivos o catalizadores; pueden utilizarse en los procesos químicos de extracción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) **Drogas:** se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los literales a) y b) de este Artículo; así como las drogas de diseño conocidas y las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas que esté en el interés de ambas Partes.

### ARTICULO IV

#### Áreas de cooperación

Las Partes acuerdan desarrollar esfuerzos conjuntos y potenciar las capacidades nacionales mediante la formulación y ejecución de proyectos específicos en las siguientes áreas relacionadas con el objeto del presente Convenio de Cooperación:

#### *Fortalecimiento institucional*

1. Planificación estratégica y operativa de las políticas, estrategias y planes antidrogas.
2. Seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de drogas

3. Intercambio de conocimientos prácticos, experticia, criterios técnicos, científicos y sociales.
4. Formación y capacitación del talento humano.
5. Investigación y divulgación de estudios en materia de drogas.
6. Las acordadas en función de la evolución de la problemática

#### Reducción de la demanda

1. Prevención del consumo indebido de drogas en la población escolarizada y no escolarizada.
2. Prevención comunitaria y laboral.
3. Tratamiento y rehabilitación.
4. Reinserción familiar, social y laboral del consumidor problemático.

#### *Control de la oferta*

1. Control y fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales.
2. Control en puertos y aeropuertos para prevenir el tráfico ilícito de drogas.
3. Interdicción de actividades vinculadas con el delito de tráfico ilícito de drogas.
4. Inteligencia estratégica: desarrollo de programas conjuntos de interdicción.
5. Las acordadas en función de la evolución de la problemática

#### *Desarrollo alternativo preventivo*

1. Proyectos de inclusión social de grupos vulnerables y de atención prioritaria a poblaciones expuestas a ser cooptadas en actividades ilícitas, especialmente en las zonas fronterizas.
2. Mecanismos de intercambio de productos provenientes de las actividades de desarrollo alternativo preventivo.

#### *Actividades por el impacto transfronterizo de las drogas*

1. Intercambio de experiencias en programas de desarrollo y seguridad ciudadana en las fronteras;
2. Intercambio de experiencias y buenas prácticas en programas de atención a ciudadanos extranjeros que ingresan a los Estados Partes como desplazados transfronterizos y refugiados
3. Intercambios para el desarrollo de programas de recuperación de la salud de los habitantes fronterizos afectados por el uso de químicos lesivos para la salud como el glifosato en la erradicación por aspersión aérea transfronteriza.

4. Intercambio de experiencias en materia de programas de recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas afectados a causa del uso de químicos nocivos para la naturaleza en la erradicación por aspersión aérea realizado por terceros, en áreas fronterizas.
5. Intercambio de buenas prácticas en la implementación de actividades tendentes a contrarrestar el impacto de actividades ilícitas de origen transfronterizo e interno en cada Estado encaminados a descriminalizar la vida cotidiana en las poblaciones fronterizas.

## ARTÍCULO V

### Modalidades de cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

1. Prestación de asistencia técnico-científica;
2. Facilitación de equipos;
3. Intercambio de información y experiencias;
4. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención, tratamiento, rehabilitación del drogodependiente y reinserción social del individuo rehabilitado; así como de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas;
5. Asistencia en materia de administración de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas;
6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención de drogas
7. Diseño de planes operativos de interdicción al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales;
8. Prenotificación de las exportaciones, unificación de listas de productos controlados e intercambio permanente de base de datos;
9. Intercambio de experiencias en actividades desarrollo alternativo preventivo;
10. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia;
11. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

## ARTÍCULO VI

### Peticiones de cooperación

Las peticiones de cooperación para realizar las actividades previstas en el presente Convenio serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Denominación del órgano competente solicitante;

2. Denominación del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación;
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexos, serán dirigidas en idioma castellano. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano competente correspondiente e informará al peticionario.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo serán asumidos por el órgano competente de la parte solicitada en el territorio de su Estado, siempre que sea aceptada la petición, salvo en la excepción siguiente: el órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de los gastos estará sujeta a acuerdo previo entre los órganos competentes antes de incurrir en tales erogaciones.

## ARTÍCULO VII

### Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que su observancia puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses substanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

## ARTÍCULO VIII

### Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si estos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

**ARTÍCULO IX****Revisión de logros y alcances en el marco de este  
Convenio de Cooperación**

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio de Cooperación, las Partes crean un Grupo de Trabajo integrado por los organismos competentes de ambos Estados y coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Las reuniones de la Comisión Mixta serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes y se celebrarán anualmente en forma alternada en Ecuador y Venezuela, sin perjuicio de que en caso necesario se puedan convocar por la vía diplomática reuniones extraordinarias.

El Grupo de Trabajo tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones específicas para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio de Cooperación, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.
- b) Elaborar planes, programas y proyectos relacionados con las áreas de cooperación descritas en el presente Convenio.
- c) Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio de Cooperación y proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para su mejor aplicación.
- d) Crear Subgrupos para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio de Cooperación. Los Subgrupos podrán formular recomendaciones y proponer medidas que se juzguen necesarias a ser consideradas por el Grupo de Trabajo.
- e) Definir los mecanismos que viabilicen la adecuada ejecución del presente Convenio, mismos que serán formalizados a través del canje de notas.

**ARTÍCULO X****Solución de Controversias.**

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión de la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

**ARTÍCULO XI****Disposición derogatoria**

Al entra en vigor el presente Convenio queda derogado el Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Venezuela sobre Prevención, Control, Fiscalización y

Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 20 de agosto de 1993.

**ARTÍCULO XII****Enmiendas**

El presente Convenio de Cooperación podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes mediante Canje de Notas diplomáticas, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO XIII****Entrada en vigor, vigencia, duración y denuncia**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de la Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (03) meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Convenio se dará por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de los Estados Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación por vía diplomática y sin detrimento de los programas y proyectos en ejecución.

Los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio de Cooperación, en la ciudad de Caracas, a los 7 días del mes de octubre de 2009, en dos ejemplares en idioma castellano, con el mismo texto e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de  
Seguridad de la República del Ecuador

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Tareck El Aissami, Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia

**TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE:** 10 días a partir  
de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CASO No. 0013-10-TI**, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Ec. Rafael Correa delgado, Presidente Constitucional de la República, en relación al "*Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*", suscrito por la República del Ecuador con los Estados Unidos de América, el 27 de agosto de 1993 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3143 de 13 de octubre de 1995.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

TEXTO DEL TRATADO

TRATADO ENTRE

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

SOBRE

PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE  
INVERSIONES

La República del Ecuador y los Estados Unidos de América, en adelante, "las Partes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones;

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y promover el respeto por los derechos laborales reconocidos internacionalmente; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. A efectos del presente Tratado:

a) "Inversión" significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte o esté controlada por dichos nacionales o sociedades, y comprende:

i) Los bienes corporales e incorporales, incluso derechos tales como los de retención, las hipotecas y las prendas;

ii) Las sociedades o las acciones de capital u otras participaciones o en sus activos;

iii) El derecho al dinero o alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión;

iv) La propiedad intelectual que, entre otros, comprende los derechos relativos a:

las obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones sonoras,

los inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano,

los diseños industriales,

las obras de estampado de semiconductores,

los secretos comerciales, los conocimientos técnicos y la información comercial confidencial, y

las marcas registradas, las marcas de servicio y los nombres comerciales, y

v) Todo derecho conferido por la ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la Ley.

b) "Sociedad" de una Parte significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o de una subdivisión política de la misma, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública;

c) "Nacional" de una Parte significa la persona natural que sea nacional de una Parte de conformidad con su legislación.

d) “Rendimiento” significa la cantidad derivada de una inversión o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los pagos de regalías, los honorarios de gestión, asistencia técnica u otra índole, y las rentas en especie.

e) “Actividades afines” significa la organización, el control, la explotación, el mantenimiento y la enajenación de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones destinadas a la realización de negocios; la celebración, el cumplimiento y la ejecución de contratos; la adquisición, el uso, la protección y la enajenación de todo género de bienes, incluidos los derechos de propiedad intelectual; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de acciones de capital y de otros valores, y la compra de divisas para las importaciones.

f) “Empresa estatal” significa la empresa que sea propiedad de una de las Partes o que esté controlada por esa Parte mediante derechos de propiedad.

g) “Delegación” significa la concesión legislativa y la orden, norma u otra disposición oficial que transfieran autoridad gubernamental a una empresa o monopolio estatal, o le autoricen el ejercicio de dicha autoridad.

2. Cada Parte se reserva el derecho de denegar a cualquier sociedad los beneficios del presente Tratado si dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

3. Ninguna modificación en la forma en que se invierten o reinvierten los activos alterará el carácter de los mismos en cuanto a inversión.

## ARTÍCULO II

1. Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la que otorga en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o las de los nacionales o sociedades de cualquier tercer país, cualquiera que sea la más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a alguno de los sectores o asuntos que figuran en el Anexo del presente Tratado. Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado o en dicha fecha, todo ordenamiento interno del cual tenga conocimiento referente a los sectores o asuntos que figuran en el Anexo. Cada Parte se compromete igualmente a notificar a la otra Parte toda futura excepción con respecto a los sectores o asuntos que figuran en el Anexo y a limitar dichas excepciones al mínimo. Las excepciones futuras de cualquiera de las Partes no se aplicarán a las inversiones existentes en los sectores o asuntos correspondientes en el momento en que dichas excepciones entren en vigor. El trato que se otorgue conforme a los términos de una excepción será, salvo que se especifique lo contrario en el Anexo, no menos favorable que el que se otorgue en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de los nacionales o sociedades de cualquier tercer país.

2. a) Lo dispuesto en el presente Tratado no impedirá que las Partes mantengan o establezcan empresas estatales.

b) Cada parte se asegurará de que las empresas estatales que mantenga o establezca actúen de manera compatible con las obligaciones de esa Parte en virtud del presente Tratado, cuando ejerzan cualquier facultad reguladora, administrativa o pública que le haya sido delegada por esa Parte como, por ejemplo, la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros gravámenes.

c) Cada parte se asegurará de que las empresas estatales que mantenga o establezca concedan el mejor trato, ya sea el nacional o el de la nación más favorecida, a la venta de sus bienes o servicios en el territorio de la Parte.

3. a) Las inversiones, a las que se concederá siempre un trato justo y equitativo, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se les concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones. Para los fines de la solución de diferencias, de conformidad con los Artículos VI y VII, una medida podrá tenerse por arbitraria o discriminatoria aun cuando una parte haya tenido o ejercido la oportunidad de que dicha medida se examine en los tribunales o en los tribunales administrativos de una de las Partes.

c) Cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto a las inversiones.

4. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a fines de establecer, fomentar o administrar una inversión, o de asesorar en la explotación de la misma, en la cual ellos, o una sociedad de la primera Parte que los emplee, hayan comprometido, o estén en curso de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.

5. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme al ordenamiento interno de una Parte, y que constituyan inversiones, se les permitirá emplear al personal administrativo superior que deseen, sea cual fuera la nacionalidad de dicho personal.

6. Como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, ninguna de las Partes establecerá requisitos de cumplimiento que exijan o que hagan cumplir compromisos de exportación con respecto a los bienes producidos, o que especifiquen que ciertos bienes o servicios se adquieran en el país, o que impongan cualesquiera otros requisitos parecidos.

7. Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión.

8. Cada Parte hará públicos las leyes, los reglamentos, las prácticas y los procedimientos administrativos y los fallos judiciales relativos a las inversiones o que las atañan.

9. El trato otorgado por los Estados Unidos de América a las inversiones y actividades afines de los nacionales y de las sociedades de la República del Ecuador, conforme a las disposiciones del presente Artículo será, en cualquiera de los estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, no menos favorable que el trato que se otorgue a las inversiones y actividades afines de los nacionales de los Estados Unidos de América que residan en los demás estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, y a las sociedades constituidas legalmente, conforme al ordenamiento interno de dichos otros estados, territorios o posesiones.

10. Las disposiciones del presente Tratado relativas al trato de nación más favorecida no se aplicara a las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes a los nacionales o las sociedades de ningún tercer país de conformidad con:

a) Los compromisos vinculantes de esa Parte que emanen de su plena participación en uniones aduaneras o en zonas de libre comercio, o

b) Los compromisos vinculantes de esa Parte adquiridos en virtud de cualquier convenio internacional multilateral amparado por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que entre en vigencia tras la firma del presente Tratado.

#### ARTICULO III

1. Las inversiones no se expropiarán ni nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que ello se efectúe con fines de interés público, de manera equitativa y mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 3 del Artículo II. La indemnización equivaldrá al valor justo en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurre con anterioridad; se calculará en una moneda utilizable libremente, al tipo de cambio vigente en el mercado en ese momento; se pagará sin dilación; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y será transferible libremente.

2. El nacional o sociedad de una Parte que sostenga que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud para determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la indemnización correspondiente se ajustan a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o las sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción, insurrección, disturbios entre la población u otros acontecimientos similares, la otra Parte les otorgará, con respecto a las medidas que adopte en lo referente a dichas pérdidas, un trato menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o las sociedades de cualquier tercer país.

#### ARTICULO IV

1. Cada parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o se saquen del mismo se realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden: a) los rendimientos; b) las indemnizaciones en virtud del Artículo III; c) los pagos que resulten de diferencias en materia de inversión; d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamo; e) el producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, y f) los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o el fomento de una inversión.

2. Las transferencias se harán en una moneda libremente utilizable, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia con respecto a las operaciones al contado realizadas en la moneda que se ha de transferir.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte podrá conservar las leyes y los reglamentos que a) requieran la presentación de informes acerca de las transferencias monetarias y b) graven impuestos sobre la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicable a los dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o asegurar el cumplimiento de los fallos dictados en procedimientos judiciales, mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

#### ARTICULO V

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquier de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

#### ARTICULO VI

1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa Parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:

- a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o
- b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o
- c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2, y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:

- i) Del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (“Convenio del CIADI”), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; o
- ii) Del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a éste; o
- iii) Según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o
- iv) De cualquier otra institución arbitral o conforme a otra norma de arbitraje, según convengan las partes en la diferencia.

b) Una vez que la sociedad o el nacional interesado dé su consentimiento, cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada en el consentimiento.

4. Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme al párrafo 3, cumplirá el requisito de:

- a) Un “consentimiento por escrito” de las partes en la diferencia a efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a efectos de las normas del Mecanismo Complementario, y
- b) Un “acuerdo por escrito” a efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (“Convención de Nueva York”).

5. Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii ó iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral dictado en virtud de este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y a garantizar su ejecución en su territorio.

7. En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, las Partes no emplearán como defensa, reconvencción, derecho de contrarreclamación o de otro modo, el hecho de que la sociedad o el nacional interesado ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro o de garantía, alguna indemnización u otra compensación por todos sus supuestos daños o por parte de ellos.

8. A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del Artículo 25 de la Convención del CIADI.

#### ARTICULO VII

1. Toda diferencia entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), excepto en cuanto dichas normas hayan sido modificadas por las Partes o por los árbitros.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, cada Parte nombrará a un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de la CNUDMI relativas al nombramiento de vocales para las juntas de tres miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, al nombramiento de la junta arbitral, salvo que la autoridad denominativa a la que hacen referencia esas reglas será el Secretario General del Centro.

3. Salvo acuerdo en contrario, todos los casos se presentarán y todas las audiencias concluirán en un plazo de seis meses a partir del nombramiento del tercer árbitro, y el Tribunal dictará su laudo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las últimas presentaciones o de la fecha de clausura de las audiencias, si esta última fuese posterior.

4. Los gastos incurridos por el Presidente y los otros árbitros, así como las demás costas del procedimiento, serán sufragados en partes iguales por las Partes. Sin embargo, el Tribunal podrá, a su discreción, ordenar que una de las Partes pague una proporción mayor de las costas.

ARTICULO VIII

El presente Tratado no menoscabará:

- a) Las leyes, los reglamentos, las prácticas y los procedimientos administrativos y los fallos administrativos y judiciales de cualquiera de las Partes;
- b) Los compromisos jurídicos internacionales, ni
- c) Los compromisos asumidos por cualquier de las Partes incluidos los que estén incorporados a los acuerdos o a las autorizaciones de inversión,

que otorguen a las inversiones o a las actividades afines un trato más favorable que el que les otorga el presente Tratado en situaciones parecidas.

ARTICULO IX

1. El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Parte de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus compromisos respecto del mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de los intereses esenciales de su seguridad.

2. El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba trámites especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero dichos trámites no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se enuncian en el presente Tratado.

ARTÍCULO X

1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar justa y equitativamente en el trato de las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente los Artículos VI y VII del mismo, se aplicarán a cuestiones tributarias solamente con respecto a:

- a) La expropiación, de conformidad con el Artículo III;
- b) Las transferencias, de conformidad con el Artículo IV, o
- c) La observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión, tal como se menciona en el inciso a) o el inciso b),

en la medida en que estén sujetas a las disposiciones sobre la solución de diferencias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre las dos Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto en un plazo razonable.

ARTÍCULO XI

El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

ARTÍCULO XII

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor por un período de 10 años y continuará en vigor a menos que se denuncie de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. El presente Tratado se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado al concluir el período inicial de diez años, o en cualquier momento posterior, mediante notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, y a las cuales el presente Tratado sea por lo demás aplicable, las disposiciones de todos los demás artículos del presente Tratado continuarán en vigor durante un período adicional de diez años después de la fecha de terminación.

4. El Protocolo y la Carta Anexa formarán parte integral del presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Tratado.

HECHO en Washington a los veinte y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, en dos textos en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

**TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE:** 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, SECRETARIO GENERAL.

---

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que el artículo 2.5 de la resolución de 1 de abril del 2009, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que crea y reglamenta el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, establece que: “Son funciones del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración...”;

Que el artículo 4 de la resolución emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, también el 1 de abril del 2009, e igualmente publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que establece las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, aclara que: “La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial”;

Que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes resoluciones: 1) Sentencia de 2 de junio del 2009, número 242-2009, dictada dentro del juicio número 118-2008 Ex. 2da. Sala, seguido por Mercedes Jackeline Zarauz Angarita contra Angela Hortencia Farías Segura; 2) Sentencia de 16 de junio del 2009, número 254-2009, dictada dentro del juicio número 349-2006 Ex. 1ra. Sala, seguido por Cía. Aleadri Sociedad Anónima Civil contra Banco Unión BANUNION S. A.; 3) Sentencia de 30 de julio del 2009, número 401-2009, dictada dentro del juicio número 92-2008 Ex. 2da. Sala, seguido por Segundo Ramón Landeta Cárdenas contra Oscar Castillo Pérez; 4) Sentencia de 18 de noviembre del 2009, número 596-2009, dictada dentro del juicio número 506-2009, seguido por Pablo González Mero contra Mauricio Ortiz Madriñan.

Que, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la actual Corte Nacional de Justicia ha emitido fallos de triple reiteración en los que se señala el criterio de que los juicios posesorios son de conocimiento pues su objeto es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión y declara los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica y que se traducen en la tutela posesionaria que el juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación de la cual derivan verdaderos derechos y que se pronuncia en los procesos posesorios cuando es estimatoria de la pretensión, coincide con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dentro de los procesos de

conocimiento; además sus resoluciones son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material, pues impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicio; por ende admiten el recurso de casación; el cual ha sido puesto a consideración y decisión del Pleno de este Organismo.

Que, sobre las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia han emitido informes motivados;

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

**PRIMERO:** La posesión es un hecho que genera derechos; independientemente de si el poseedor es dueño o no de la cosa, se generan derechos para el poseedor, como: la presunción del dominio; la potestad de hacer suyos los frutos de la cosa en posesión, si el poseedor es de buena fe; la posibilidad de adquirir el pleno dominio de la cosa a través de la prescripción adquisitiva; y, ejercer las acciones que la ley le concede para defender y recuperar la posesión.

**SEGUNDO:** Los juicios posesorios son de conocimiento pues su objeto es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión, y declaran los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica y que se traducen en la tutela posesionaria que el Juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación de la cual derivan verdaderos derechos y que se pronuncia en los procesos posesorios cuando es estimatoria de la pretensión, coincide con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dentro de los procesos de conocimiento; además sus resoluciones son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material, pues impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicio; por ende admiten el recurso de casación.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.

f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.

f.) Dra. Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.

Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.

f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Permanente.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

**RAZON:** Siento como tal que las cinco fojas que anteceden son copia iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de acuerdos y resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico.- Quito, a 27 de abril del 2010.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

## GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

### Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, el artículo 313 de la Constitución considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el literal a) del artículo 22 del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) del Libro VI de la calidad ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la ficha ambiental y Plan de manejo ambiental para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, el artículo 4 del acuerdo ministerial mencionado, establece que la ficha ambiental y Plan de manejo ambiental para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del cantón Tena;

Que, resulta necesario regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del servicio móvil avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal de Tena debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el cantón de Tena.**

**Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del Gobierno Municipal de Tena, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

**Art. 2.- DEFINICIONES.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

**Antena:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

**Area de infraestructura:** Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

**Autorización o permiso ambiental:** Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**Cuarto de equipos (recinto contenedor):** Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Estación radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

**Estructura fija de soporte:** Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del SMA.

**Ficha ambiental:** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radbeléctricas fijas del SMA.

**Implantación:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

**Mimetización:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

**Permiso de implantación:** Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el SMA.

**Prestador del SMA:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del SMA.

**Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante:** Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución No. 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

**Repetidor de microondas:** Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

**SENATEL:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Servicio Móvil Avanzado:** Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**SMA:** Servicio Móvil Avanzado.

**SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

**Art. 3.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS.-** La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con las ordenanzas que reglamentan el uso del suelo en el cantón Tena, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) Para aquellos sectores en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente, el prestador del SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

**Art. 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS:**

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 5.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CUARTO DE EQUIPOS:**

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,

- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

**Art. 6.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CABLEADO EN EDIFICIOS:**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la empresa eléctrica del cantón.

**Art. 7.- IMPACTOS VISUALES, PAISAJISTICOS Y AMBIENTALES.-** El área de infraestructura para el servicio móvil avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el texto unificado de legislación ambiental secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 8.- SEÑALIZACION.-** En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 9.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.-** Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

**Art. 10.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION.-** Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, emitido por el Gobierno Municipal de Tena a través de la Dirección de Planificación.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Dirección de Planificación, una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil, para aquellos sectores en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente;
- d) Autorización o permiso ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA;
- e) Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- f) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el período de vigencia del permiso de implantación;
- g) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- h) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m<sup>2</sup>;
- i) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas;
- j) Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente;
- k) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal; y,
- l) Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la

autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable, debidamente justificados técnicamente.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección de Planificación, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

**Art. 11.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.-** El Gobierno Municipal de Tena, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el ayuntamiento de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

**Art. 12.- VALORACION.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

**Art. 13.- RENOVACION.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente;

- b) Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
- c) Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización para reducir el impacto visual;
- d) Autorización o permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente;
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio en aquellos sectores en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente; y,
- f) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

**Art. 14.- INSPECCIONES.-** Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

**Art. 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación otorgado por la Municipalidad.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.

- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la Comisaría de Construcciones impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza, lo cual será establecido por la Dirección de Planificación y se impondrá una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

**Art. 16.-** Para la determinación del impuesto predial anual urbano y rural, no se considerará las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, en aquellos predios que existieren.

**Art. 17.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**Segunda:** Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y obtener su permiso dentro de un año contado a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil nueve.

f.) Ing. Lidia Shiguango Grefa, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del veinte y ocho de mayo y nueve de diciembre del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, diez de diciembre del dos mil nueve; las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Lidia Shiguango Grefa, Vicepresidenta.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora ingeniera Lidia Shiguango Grefa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, diez de diciembre del dos mil nueve. Las 10h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

#### EL ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON ATAHUALPA

##### Considerando:

Que, en sesiones ordinarias de fecha 4 y 24 de diciembre del 2009, el Concejo Cantonal de Atahualpa, aprobó la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable de la ciudad de Paccha;

Que, se requiere establecer mecanismos para realizar la verificación del servicio interno de conducción y distribución domiciliar del agua potable en los domicilios de los habitantes particularmente en la ciudad de Paccha; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expede:

**La primera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable de la ciudad de Paccha.**

**Art. 1.-** En el Art. 24, literal a) Categoría Residencial o Doméstica y b) Categoría Comercial, sustitúyase los rangos de consumo mensual en metros cúbicos y el valor de la tarifa básica, para el literal a), por los siguientes:

##### a) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA:

Consumo mensual en m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por cada m3 adicional
De 0 a 20	2.00	x
21 a 30		0.06
31 a 60		0.08
61 a 100		0.10
101 en adelante		0.15

##### b) CATEGORIA COMERCIAL:

Consumo mensual en m3	Tarifa básica	Tarifa adicional por cada m3 adicional
De 0 a 20	3.25	x
21 a 30		0.12
31 a 60		0.15
61 a 100		0.18
101 en adelante		0.25

**Art. 2.-** En el Capítulo VI, después del Art. 45 agréguese el siguiente:

**Art. 46.-** “El usuario que se sienta inconforme con la lectura mensual del medidor de agua potable instalado en el domicilio del contribuyente, recurrirá mediante comunicación dirigida al señor Alcalde, solicitando la inspección detallada de la distribución interna domiciliaria respectiva, quien dispondrá de forma provisional la suspensión del cobro por consumo del líquido vital, hasta que se haya verificado aquello.

Una vez determinado lo solicitado, el Alcalde, con el informe del señor Inspector de Agua Potable, arbitrará las medidas internas pertinentes ante el Departamento correspondiente, pudiéndose decretar la emisión de una nueva planilla para su pago por parte del beneficiario.”.

**Art. 47.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan a esta.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial o en la forma que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Atahualpa, a los 18 días del mes de febrero del año 2010.

Lo certifico.

f.) Sr. Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ATAHUALPA.-** El infrascrito Secretario Municipal, **CERTIFICA** que en las sesiones ordinarias del 12 y 18 de febrero del 2010, el I. Concejo Cantonal de Atahualpa aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Paccha, miércoles 24 de febrero del 2010.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

**VICEALCALDESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA.-** Paccha, 25 de febrero del 2010; a las 10h05.- La ordenanza municipal ha sido aprobada en dos sesiones distintas celebradas en los días 12 y 18 de febrero del 2010, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos, 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por la Vicealcaldesa y Secretario, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa, Sr. Jorge Ruilova Tinoco para su sanción.

f.) Sra. Maribel Romero Freire, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Atahualpa.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la Sra. Maribel Romero Freire, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Atahualpa, en la ciudad de Paccha, a las quince horas de hoy a los 25 días del 2010.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

**DILIGENCIA:** En la ciudad de Paccha, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil diez, notifiqué con el decreto que antecede al señor Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa, en persona; a quien entregué tres ejemplares debidamente certificados de la “primera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable de la ciudad de Paccha”, cumpliendo así con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para constancia firman.- Lo certifico.

f.) Sr. Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA.-** Paccha, 26 de febrero del 2010.- Sanciono la “primera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable de la ciudad de Paccha”, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la “primera reforma a la Ordenanza sustitutiva para el uso del servicio de agua potable de la ciudad de Paccha”, el señor Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde de la Municipalidad de Atahualpa, hoy lunes, a las diez horas, Paccha, 1 de marzo del 2010.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

Ejecútese y promúlguese.- Paccha, 1 de marzo del 2010.

f.) Sr. Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

**CERTIFICO:** Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy lunes, a las quince horas. Paccha, 1 de marzo del 2010.

f.) Dr. Denmys Tandazo Peñaranda, Secretario Municipal (E).

---

**GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTUFAR**

**Considerando:**

Que el Art. 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación del cobro de tributos;

Que el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a las municipalidades para aplicar tasas retributivas por los servicios públicos que prestan;

Que los literales i) y k) del Art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, autorizan el cobro de tasas por servicios administrativos en sus diversas áreas y que deben recuperarse de los respectivos beneficiarios; y,

En uso de las atribuciones que le conceden la Ley de Régimen Municipal para el cantón Montúfar,

#### Expide:

#### La Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.

**Art. 1.-** Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios o trabajos en las oficinas, departamentos técnico y administrativo de la Municipalidad, están obligadas a pagar en el Departamento de Recaudaciones Municipales las tasas determinadas en esta ordenanza, debiendo exigir el recibo o comprobante de pago correspondiente y presentarlo en la oficina o departamento en el que solicite el servicio, conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

**Art. 2.- Materia imponible.-** Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia de las tasas por servicios administrativos, los siguientes:

#### Secretaría General

1. Todo trámite o solicitud se lo realizará en papel numerado.
2. Copias de actas, resoluciones de las sesiones del Concejo Municipal, se cobrará 2,00 USD, cada una.

#### Departamento Jurídico

3. Por elaboración de contratos de: Comodato, permuta, compra venta, 5 USD; donaciones, arrendamientos, 5 USD; contratación de bienes servicios, levantar prohibiciones, o cualquier otro tipo, 5 USD.
4. Por contestación a peticiones jurídicas de personas particulares, 2 USD.

#### Departamento de Avalúos y Catastros

5. Certificado de avalúos con especie valorada, 2,00 USD.
6. Certificado de transferencia de dominio con especie valorada, 5,00 USD.
7. Certificado de canon de arrendamiento con especie valorada, 4,00 USD.
8. Procesamiento de datos en las cartas del impuesto predial urbano y rural, 2,00 USD.
9. Verificación de replanteo en urbanizaciones y lotizaciones con fines de ingreso al catastro, 10,00 USD.

10. Formulario certificado de avalúos y actualización catastral de predios rústicos con especie valorada, 2,00 USD.
11. Por inscripción en el registro de arrendamiento y certificaciones, 2,00 USD.

#### Departamento de Obras Públicas y Fiscalización

12. Por elaboración de presupuestos, certificaciones, contratos para ejecución de obras, etc. se cobrará el 5 x mil del valor del contrato.
13. Por reajuste de precios, se cobrará el 5% del monto total del reajuste de cada planilla, en el caso de ser reajuste positivo.
14. Por elaboración de análisis de precios, cuando sea solicitado por personas particulares, instituciones públicas o privadas, 0,50 USD, por cada rubro.
15. Por acta recepción provisional y su aprobación, 5 USD.
16. Por acta de recepción definitiva y su aprobación, 5 USD.

#### Departamento de Planificación

17. Por adquisición de formulario para determinación de línea de fábrica para: edificar, lotizar, urbanizar, 5,00 USD incluido el servicio.
18. Por inscripción del profesional a la Municipalidad, el 10% del salario básico unificado para cualquier trámite que vaya a realizar en la Municipalidad, se la renovará cada 3 años.
19. Por determinación de línea de fábrica y nivel de vereda, para construcción de cerramiento, 0,50 USD por cada metro lineal, valor que en ningún caso será inferior a 6 USD, más ocupación de vía pública 3,00 USD hasta un frente de 10 m más de los 10 m 5,00 USD.
20. Por aprobación de planos de urbanizaciones, se cobrará el equivalente al 3 x 1.000 del valor comercial del terreno. El Departamento de Avalúos y Catastros emitirá un certificado del costo real de la propiedad.
21. Por aprobación de planos de construcción o ampliación, se cobrará el equivalente al 2 x 1.000 del costo total de la obra. La Dirección de Obras Públicas anualmente, señalará el costo por metro cuadrado de construcción, más ocupación de vía pública hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción será 10,00 USD, más de los 100 m<sup>2</sup> 20,00 USD por un tiempo determinado.
22. El monto de la garantía por permiso de construcción será el 1% del valor total de la obra, dinero que se depositará en efectivo en la cuenta de la Municipalidad, y se retirará al culminar la obra, previa solicitud e inspección por parte de la Comisaría de Construcciones.
23. Por aprobación de planos de lotización, se cobrará un monto equivalente al 5 x 1.000 del valor comercial del terreno. El Departamento de Avalúos y Catastros emitirá un certificado del costo real del terreno. Valor que en ningún caso será inferior a 7,00 USD.

24. Por aprobación de planos de desmembración, se cobrará un monto equivalente al 10 x 1.000 del valor comercial del terreno a desmembrarse. El Departamento de Avalúos y Catastros emitirá un certificado del costo real del terreno. Valor que en ningún caso será inferior a 7,00 USD.
25. Por permiso de mejoras locativas o trabajos varios, se cobrará un monto equivalente al 1 x 1.000 del costo total de la obra. Este valor en ningún caso será inferior a 12,00 USD, más ocupación de vía pública 3,00 USD.
26. Por permiso solicitud de derrocamiento, 5,00 USD.
27. Por permiso de demolición se cobrará el 2 x 1.000 del valor comercial del inmueble, no será inferior de 5 dólares base. El Departamento de Avalúos y catastros emitirá un certificado del valor real del inmueble.
28. Por certificaciones de planos u otros 3,00 USD.
29. Por formulario y emisión de certificado de afectación de un inmueble en predios urbanos o rurales del cantón Montúfar 3,00 USD.
30. Por revisión al Reglamento de condóminos, planos de declaratoria, propiedad horizontal, alicuotas y linderos, se cobrará: sobre el área de construcción 0.05 USD por m<sup>2</sup>, sobre el área de libre construcción 0.03 USD por m<sup>2</sup>.
31. En el caso de urbanizaciones privadas y de carácter social el monto de la garantía que, el urbanizador deberá constituir a favor de la Municipalidad por el cumplimiento de las obras de infraestructura, será el equivalente al 100% de los lotes de la urbanización. El Municipio aceptará como garantías la hipoteca de dichos lotes.
32. Solicitud renovación del permiso de construcción 5,00 USD.
33. Aprobación de planos en el área urbano-rural de: levantamientos planimétricos, desmembraciones, lotizaciones, particiones, el 2 x 1.000 del valor comercial del terreno, no inferior a 10,00 USD.
34. Ayudas a grupos sociales en:
  - a) Planos de construcción 1 dólar por metro cuadrado de planificación;
  - b) Por planos de desmembraciones, lotizaciones, urbanizaciones 0,10 centavos de dólar del área total del terreno, valor que no podrá ser inferior a 20,00 USD; y,
  - c) Por elaboración de planos de levantamientos planimétricos 0.05 centavos por metro cuadrado del área total del terreno, valor que no podrá ser menor de 6.00 USD.

Más de 1.000 m <sup>2</sup>	0.075
En áreas hasta 10.000 m <sup>2</sup>	0.003 por m <sup>2</sup>
En áreas hasta 50.000 m <sup>2</sup>	0.02 por m <sup>2</sup>
Más de 50.000 m <sup>2</sup>	0.015 por m <sup>2</sup>

35. Verificación de replanteos de urbanización y lotizaciones en el sitio 10 USD.
36. Por servicio de inspecciones técnicas 5,00 USD dentro del perímetro urbano y 10,00 USD en el sector rural.

**Departamento Médico**

37. Por consulta médica 3 dólares.
38. Por electrocardiograma 5 dólares.
39. Por tratamiento de rehabilitación física 3 dólares.

**Especies Valoradas**

40. Formulario papel numerado, 2 USD.
41. Formulario certificado de avalúos y catastros, 2 USD.
42. Formulario certificado de transferencia de dominio, (compra-venta) 2 USD.
43. Formulario certificado de no adeudar al Municipio, 2 USD.
44. Rodaje, 2 USD.
45. Formulario de exoneración de artesanos, 1 USD.
46. Formulario impuesto a los activos totales, 5 USD.
47. Formulario aferición de pesas y medidas y/o sellada de balanza, 3 USD.
48. Formulario certificados de compra venta de ganado en el camal municipal: 1 USD.
49. Formulario solicitud de arrendamiento puesto en el mercado, 2 USD.
50. Ocupación de mercado, feria de animales.

Se clasifica al ganado de acuerdo a su especie:

- a) bovino 0.50 centavos de dólar;
- b) Porcino 0.25 centavos de dólar; y,
- c) Lanar 0.25 centavos de dólar.

**Desposte**

- a) Bovinos 5,00 USD;
- b) Porcinos 4,00 USD; y,
- c) Fuera de la ciudad 1,00 USD más por transporte:
  51. Ocupación vía pública: ocasional 6 USD diarios, empresas privadas 20 USD diarios, juegos mecánicos y otros 10 USD diarios.
  52. Formulario de revisión cálculo estructural 3 USD.

53. Formulario de Revisión de planos 2 dólares.
54. Formulario Permiso provisional de construcción 2 dólares.
55. Formulario solicitud de construcción 2 dólares.
56. Formulario de alcabalas 2 dólares.
57. Formulario línea de fábrica 2 dólares.
58. Formulario de plusvalía 2 dólares.
59. Formulario título de propiedad de bóveda 2 dólares.
60. Formulario solicitud de exoneración de impuestos 2 dólares.
61. Formulario filiación de ganado mayor 2 dólares.
62. Formulario puesto de ganado mayor 1 dólar.
63. Formulario puesto ganado menor 0.50 dólares.
64. Formulario declaración patente de usuarios que llevan contabilidad 2 dólares.
65. Formulario declaración patente usuarios que no llevan contabilidad 2 dólares.
66. Formulario permiso trabajos varios 2 dólares.
67. Formulario línea de fábrica cerramiento 2 dólares.
68. Formulario puesto mercado mayorista (vehículos) 1 dólar.
69. Formulario puesto mercado mayorista 0.50 centavos de dólar.
70. Formulario puestos mercado Amazonas (vehículos) 1 dólar.
71. Formulario puestos mercado Amazonas 0.30 centavos de dólar.
72. Formularios puestos mercado central 0.15 centavos de dólar.
73. Permiso colocación epitafio cementerio 5 dólares.
74. Permiso de ocupación de espacio físico cementerio (tierra) 10 dólares.
75. Ingreso al cementerio 10 dólares.
76. Permiso de exhumación 20 dólares.
77. Copia de carta o certificación de pago de impuesto predial urbano, rural y otros documentos 3 dólares.

**Art. 3.- Recaudación y Pago.-** Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasas establecidas en esta ordenanza pagarán, previamente el valor que corresponda en el Departamento de Recaudaciones Municipales.

**Art. 4.- Disposición Transitoria Segunda.-** Los dineros recaudados serán destinados al fondo común de las arcas municipales.

**Art. 5.- Disposición Final.-** La presente ordenanza rige a partir de su aprobación por el Concejo Municipal; y por consiguiente deroga las anteriores ordenanzas y sus reformas; como también las normas contenidas en otras ordenanzas que se le opongan.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Montúfar, a los 8 días del mes de marzo del 2010.

f.) Ilgo. Mauricio Bastidas, Vicealcalde del G.M.M.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

Razón.- Para los fines legales consiguientes me permito certificar que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Montúfar en sesiones ordinarias llevadas a efecto el 25 de febrero y 4 de marzo del año 2010.- Certifico.

San Gabriel, 11 de marzo /2010.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General del Gobierno Municipal de Montúfar.

Para los fines legales consiguientes y para dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el día de hoy 8 de marzo nos permitimos remitir al Sr. Alcalde del Gobierno Municipal de Montúfar cuatro ejemplares de la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.

f.) Tng. Mauricio Bastidas, Vicealcalde del GMM.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON MONTUFAR.-** San Gabriel, 8 de marzo del 2010; a las 11h00 vistos.- Por cuanto en la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, se ha observado el trámite legal, sanciono la misma para los efectos legales pertinentes.- Ejecútese y promúlguese.

f.) Dr. Juan José Acosta, Alcalde del Gobierno Municipal de Montúfar.

**Certificación.-** Proveyo y firmó el decreto que antecede, el Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del Gobierno Municipal de Montúfar, el día y hora señalados.- Certifico.

f.) Sr. Rubén Castillo, Secretario General del Gobierno Municipal de Montúfar.